Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 47.856/2023 **ARGENSUN SA (TF 62495044-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- Que el 25 de abril de 2023 la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó Resoluciones 220/2022, 221/2022, 187/2022 y 119/2022 (AD CAMP) dictadas los días 1/04/2022 y 23/05/2022 por la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones SIGEA Nos. 19144-797-2020, 19144-791-2020, 19144-704-2020, y 19144-681-2020. Por medio de esos actos se habían rechazado los reclamos de repetición por la suma total de $451.207,62 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía, correspondientes a los permisos de embarque Nros. 18 078 EC01 001349 N, 18 078 EC01 008367 U, 18 078 EC01 009674 W y 18 078 EC01 010530 F, oficializados los días 23/04/2018, 17/09/2018, 26/10/2018 y 23/11/2018, respectivamente. Impuso las costas por su orden dada la complejidad del asunto.

En cuanto al fondo de la controversia, entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que, disconforme, el Fisco apeló y expresó agravios el 30/05/2023 (páginas 685/95 del archivo que contiene las actuaciones del TFN [DEO nº 12394992, agregado a la causa el 22/12/2023]), que no fueron contestados.

Se agravia de la distribución de costas decidida por el *a quo*, pues señala que la contraria resultó indudablemente vencida.

III.- Que también la parte actora apeló (el 14/06/2023) y expresó agravios el 05/07/2023 (conf. páginas 707/39 del archivo que

contiene las actuaciones del TFN) los que no fueron replicados por la parte contraria.

Afirma la accionante en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido decreto n° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Señala, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo –aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Por otra parte, se queja de que la sentencia haya reconocido –indirectamente- a la Ley Nº 27.467 la capacidad de convalidar los reglamentos legislativos impugnados, haciéndolos surtir efectos retroactivamente desde su dictado.

Asegura que la decisión recurrida se contrapone a la doctrina sentada por la Corte federal en el caso “Camaronera Patagónica”. Considera que los fundamentos desarrollados en el referido precedente “…no han sido debidamente rebatidos en el presente fallo, toda vez que los argumentos expuestos radican más en una visión más bien teórica que jurídica de la legislación tributaria aduanera, en especial de los derechos de exportación”.

Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

III.- Que a fs. 3/6 tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que –a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento (que ha adquirido firmeza

a partir de la decisión de la Corte Suprema del 10/10/2023) puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582)

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nros. 18 078 EC01 008367 U, 18 078 EC01 009674 W y 18 078 EC01 010530 F (conf. páginas 90, 142 y 198 del archivo que contiene las actuaciones del TFN), cuyo pago –por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que, sin embargo, a distinta conclusión se llega con relación al permiso de embarque 18 078 EC01 001349 N, oficializado el 23/04/2018 (v. páginas 634 y sgts. del archivo que contiene las actuaciones ante el TF).

De la resolución denegatoria de la repetición referida a ese despacho –así como de los informes en que ella se basó- surge que la Aduana no registraba el pago de derechos de exportación por esa destinación (v. páginas 655, 669 y 671 del archivo que contiene las actuaciones). El pago de esos derechos tampoco aparece acreditado en las actuaciones administrativas acompañadas, ni ha sido demostrado en el curso del procedimiento ante el TFN o en esta instancia.

Por lo demás, parece claro que a la luz de la regla del artículo 726 del Código Aduanero, y dada la fecha de entrada en vigencia

del Decreto nº 793/18, esa exportación –oficializada el día 23/04/2018- no estaba alcanzada por el diferencial de derechos fijados en aquel reglamento.

En consecuencia, con relación a esa destinación corresponde confirmar el rechazo de la repetición reclamada, aunque por los fundamentos recién expuestos.

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

VII.- Que dada la forma en la que se resuelve, y la existencia de vencimientos mutuos, corresponde distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, CPCCN y 1163, CA).

VIII.- Que, en razón de las conclusiones alcanzadas, resulta inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto por el Fisco Nacional.

Por lo expuesto, correspondería: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nros. 18 078 EC01 008367 U, 18 078 EC01 009674 W y 18 078 EC01 010530 F, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y VI; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (artículo 68, CPCC y 1163, CA); y **3)** Declarar inoficioso el pronunciamiento sobre la apelación del Fisco Nacional.

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto del Dr. Treacy.

Fecha de firma: 10/12/2024
Alta en sistema: 11/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38555335#438307745#20241210102901627

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiero a la solución propiciada en el voto del Dr. Treacy, excepto en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas de ambas instancias.

Al respecto, y en lo que a ese punto respecta, considero que aquellas deben ser establecidas a cargo del Fisco que resultó sustancialmente vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). **ASÍ VOTO.**

Por lo expuesto, por mayoría el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque nros. 18 078 EC01 008367 U, 18 078 EC01 009674 W y 18 078 EC01 010530 F, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y VI; **2)** Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (artículo 68, CPCC y 1163, CA); y **3)** Declarar inoficioso el pronunciamiento sobre la apelación del Fisco Nacional.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge Federico ALEMANY
(en disidencia parcial)

Fecha de firma: 10/12/2024
Alta en sistema: 11/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38555335#438307745#20241210102901627

Fecha de firma: 10/12/2024
Alta en sistema: 11/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38555335#438307745#20241210102901627